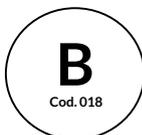


CUIT: 30-69954245-4
Ingresos Brutos: 0435812
Est. N°: 01-0435812-01
Sede Timbrado 01
Res DGR N° 540/98
Inicio Act. 31/08/1999
Situación frente al IVA Inscripto
Belgrano 815 - Ciudad,
Mendoza - M5500FIQ
Tel: 0800-3333672



LIQUIDACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS
(RG AFIP 3571/13)

NIC | 2605853
Número Identificación Suministro

Id - Suministro | 126058532605853

FACTURA N°: 0003-23903716	
Fecha emisión: 05/06/2023	Vencimiento actual: Ver Talón
Periodo Facturado: BIM 03/2023	Próximo Vencimiento: 17/08/2023

C.E.S.P. N°: 34224004703141
Fecha Vto C.E.S.P.: 07/06/2023
CODIGO PAGO ELECTRONICO 2605853

DUPLICADO

VEISAGA, LUCIO
CL CORREA SAA 664

5519 SAN JOSE GUAYMALLEN MENDOZA
CAT. IVA: Sujeto No Categorizado N° CUIT:

Domicilio suministro:
CL CORREA SAA 664
5519 SAN JOSE
GUAYMALLEN MENDOZA

Id Factura: 2605853-216
05/06/2023 0 / 0 826026

Tarifa: T1G1-T1 G Urbano



0
6013

Detalle, Medición, Lectura y Consumo								Medidor N°: 826026		Tipo Lectura: Real	
Fecha Lec. Anterior	Fecha Lec. Actual	Días	Tramos Horarios	Lectura Anterior	Lectura Actual	Factor Multipl.	Consumo KWh	Potencia Regist.kw			
05/04/2023	05/06/2023	61	Energia Activa	312989,00	316071,00	1,00	3082				

TOTAL A PAGAR

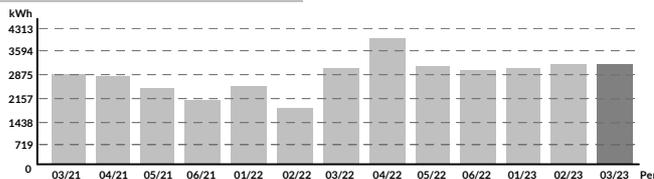
\$ 116.760,00

VENCIMIENTO

Ver Talón

1. Conceptos Eléctricos	\$71.734,75
2. Conceptos Eléctricos no alcanzados por imp.	-\$0,43
3. Impuestos	\$45.025,68
4. Conceptos no eléctricos	
TOTAL	\$ 116.760,00

HISTÓRICO DE CONSUMO



Información al usuario

Detalle de deuda al: 05/06/2023				Cuadro Tarifario aplicado	
Periodo	Factura	Vto	Imp. Neto	Res. EPRE N°	Días
03/23	23903716	21/06/23	58380.00	Res. EPRE N° 033/23	(19 días)
03/23	23903716	21/07/23	58380.00	Res. EPRE N° 042/23	(7 días)
03/23	23930882	23/06/23	4786.00	Res. EPRE N° 046/23	(35 días)
ACUMULADO DE 1 FACTURAS			4786.00		
TOTAL ADEUDADO			126332.00		

Los recargos por pago fuera de término se calcularán al momento de cancelar las facturas adeudadas
No se incluyen facturas incluidas en planes de pago. El pago de este recibo no presume la cancelación de facturas anteriores.

EDEMSA INFORMA

Ingrese a www.edemsa.com para ver el listado de entidades recaudadoras habilitadas y lugares para pago con tarjeta de débito.

Si su suministro se encuentra suspendido, al realizar el pago de su factura recuerde informarlo a través de nuestra Oficina Virtual.

La base de cálculo de la CCCE y la Tasa de Fisc. y Control es la facturación total del servicio eléctrico sin impuestos ni subsidios, con excepción de los subsidios o compensaciones provinciales específicos que se aplican en esta factura

VENCIMIENTO 1

21/6/2023

\$58.380,00

TOTAL CONCEPTOS
ELECTRICOS (A)



581926058532162317900000000583800047

VENCIMIENTO 2

21/7/2023

\$ 58.380,00

TOTAL CONCEPTOS
ELECTRICOS (A)



581926058532162321200000000583800047

1. Conceptos Eléctricos

	Unidad	Consumo	P.Unitario	Importe
Cargo Fijo	\$/per			1.338,65
Cargo Variable	kwh	3082	33,380990	102.880,18
Subsidio Estado Nacional				-34.636,12
Impuestos Provinciales Leyes 6922/8398 IIBB	3,09%			2.152,04

Subtotal

\$71.734,75

2. Conceptos Eléctricos no alcanzados por impuestos

	Unidad	Consumo	P.Unitario	Importe
Redondeo				-0,55
Ajuste redondeo factura anterior				0,12

Subtotal

-\$0,43

3. Impuestos, tasas y contribuciones

Nacionales	Alicuota	Base	Importe
I.V.A. Sujeto No Categorizado	27,00%	71.734,75	19.368,38
Percepción Sobretasa Sujeto No Categorizado	13,50%	91.103,13	12.298,92

Provinciales

Tasa Fisc.y Control-Ley6497;Res.MEYM 6/16	1,50%	106.370,87	1.595,56
CCCE Ley6497;Dto1742/16;Res.MEYM 6/16	7,50%	106.370,87	7.977,82

Municipales

Cargo AP - Ley 6498 - Ley 9033			3.785,00
--------------------------------	--	--	----------

Subtotal

\$45.025,68

El monto del IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

A. TOTAL

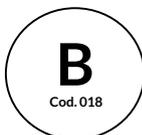
\$ 116.760,00

4. Conceptos No Eléctricos

B. TOTAL

\$0

CUIT: 30-69954245-4
Ingresos Brutos: 0435812
Est. N°: 01-0435812-01
Sede Timbrado 01
Res DGR N° 540/98
Inicio Act. 31/08/1999
Situación frente al IVA Inscripto
Belgrano 815 - Ciudad,
Mendoza - M5500FIQ
Tel: 0800-3333672



LIQUIDACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS
(RG AFIP 3571/13)

NIC | 2605853
Número Identificación Suministro

Id - Suministro | 126058532605853

FACTURA N°: 0003-23930882	
Fecha emisión: 08/06/2023	Vencimiento actual: Ver Talón
Periodo Facturado: BIM 03/2023	Próximo Vencimiento: 17/08/2023

C.E.S.P. N°: 34234004718846
Fecha Vto C.E.S.P.: 14/06/2023
CODIGO PAGO ELECTRONICO 2605853

DUPLICADO

VEISAGA, LUCIO
CL CORREA SAA 664

5519 SAN JOSE GUAYMALLEN MENDOZA
CAT. IVA: Sujeto No Categorizado N° CUIT:

Domicilio suministro:
CL CORREA SAA 664
5519 SAN JOSE
GUAYMALLEN MENDOZA

Id Factura: 2605853-217
08/06/2023 0 / 0 826026

Tarifa: T1G2-T1 G Urbano



0
6013

Detalle, Medición, Lectura y Consumo				Medidor N°: 826026		Tipo Lectura: Real		
Fecha Lec. Anterior	Fecha Lec. Actual	Días	Tramos Horarios	Lectura Anterior	Lectura Actual	Factor Multipl.	Consumo KWh	Potencia Regist.kw
05/06/2023	07/06/2023	2	Energia Activa	316071,00	316212,00	1,00	141	

TOTAL A PAGAR

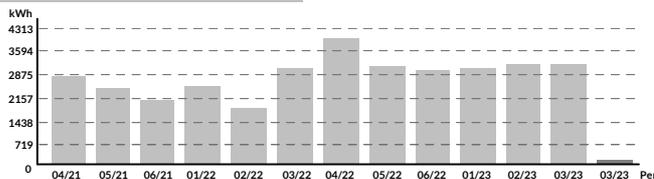
\$ 9.572,00

VENCIMIENTO

Ver Talón

1. Conceptos Eléctricos	\$3.666,96	38,31%
2. Conceptos Eléctricos no alcanzados por imp.	\$0,28	00,00%
3. Impuestos	\$5.904,76	61,69%
4. Conceptos no eléctricos		
TOTAL	\$ 9.572,00	

HISTÓRICO DE CONSUMO



Información al usuario

Detalle de deuda al: 07/06/2023			Cuadro Tarifario aplicado	
Periodo	Factura	Vto	Imp. Neto	Res. EPRE N° 046/23 (2 días)
03/23	23903716	21/06/23	58380,00	
03/23	23903716	21/07/23	58380,00	
03/23	23930882	23/06/23	4786,00	
ACUMULADO DE 1 FACTURAS			4786,00	
TOTAL ADEUDADO			126332,00	

Los recargos por pago fuera de término se calcularán al momento de cancelar las facturas adeudadas
No se incluyen facturas incluidas en planes de pago. El pago de este recibo no presume la cancelación de facturas anteriores.

EDEMSA INFORMA

Ingrese a www.edemsa.com para ver el listado de entidades recaudadoras habilitadas y lugares para pago con tarjeta de débito.

Si su suministro se encuentra suspendido, al realizar el pago de su factura recuerde informarlo a través de nuestra Oficina Virtual.

La base de cálculo de la CCCE y la Tasa de Fisc. y Control es la facturación total del servicio eléctrico sin impuestos ni subsidios, con excepción de los subsidios o compensaciones provinciales específicos que se aplican en esta factura

VENCIMIENTO 1

23/6/2023

\$4.786,00

TOTAL CONCEPTOS
ELECTRICOS (A)



58192605853217231810000000047860074

VENCIMIENTO 2

24/7/2023

\$ 4.786,00

TOTAL CONCEPTOS
ELECTRICOS (A)



58192605853217232130000000047860074

1. Conceptos Eléctricos

	Unidad	Consumo	P.Unitario	Importe
Cargo Fijo	\$/per			48,48
Cargo Variable	kwh	141	38,353700	5.407,87
Subsidio Estado Nacional				-1.899,40
Impuestos Provinciales Leyes 6922/8398 IIBB	3,09%			110,01

Subtotal

\$3.666,96

2. Conceptos Eléctricos no alcanzados por impuestos

	Unidad	Consumo	P.Unitario	Importe
Redondeo				-0,27
Ajuste redondeo factura anterior				0,55

Subtotal

\$0,28

3. Impuestos, tasas y contribuciones

Nacionales	Alicuota	Base	Importe
I.V.A. Sujeto No Categorizado	27,00%	3.666,96	990,08
Percepción Sobretasa Sujeto No Categorizado	13,50%	4.657,04	628,70

Provinciales

Tasa Fisc.y Control-Ley6497;Res.MEyM 6/16	1,50%	5.566,36	83,50
CCCE Ley6497;Dto1742/16;Res.MEyM 6/16	7,50%	5.566,36	417,48

Municipales

Cargo AP - Ley 6498 - Ley 9033			3.785,00
--------------------------------	--	--	----------

Subtotal

\$5.904,76

El monto del IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

A. TOTAL

\$ 9.572,00

4. Conceptos No Eléctricos

B. TOTAL

\$0

MENDOZA, 28 de Agosto de 1998

RESOLUCION EPRE N° 9

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 12, inc. f) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por las Empresas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza;

CONSIDERANDO:

Lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en el fallo de la causa N° 62.067 "La Camionera, Mendocina en J° 24817. .", en el sentido de establecer el valor de la tasa de interés legal fijada por el artículo 1° de la Ley 3939, o la que en el futuro la sustituya en la Provincia para procesos judiciales, como porcentaje máximo para la fijación del interés legal aplicable en el caso de obligaciones en mora;

Los porcentajes y modalidades de aplicación de las penalizaciones fijadas por CAMMESA a través de "Los Procedimientos" para los deudores morosos del Mercado Eléctrico Mayorista, de vigencia para todas las transacciones de energía eléctrica en el orden nacional;

Que en el caso de facturas impagas y a los efectos de la aplicación de Interés por Mora y Recargos Punitivos por Mora, es necesario diferenciar el impacto financiero producido sobre LA DISTRIBUIDORA por aquellas deudas originadas en Grandes Demandas del que producen las originadas en Pequeñas Demandas;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar la norma referida a la aplicación de tales recargos, los que deben guardar un adecuado equilibrio con las condiciones de mercado vigentes en la plaza financiera local y con las modalidades vigentes para otros servicios públicos de similares características.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 31, 34, 54 y concordantes de la Ley 6497 y de las facultades emergentes del Artículo 15 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por las Empresas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza;

EL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO
RESUELVE:

1. Modifícase el texto del Artículo 12, inc.f) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por las Empresas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza, el que quedará redactado del siguiente modo:

f) Facturas Impagadas. Mora e Intereses. Suspensión del Suministro.

f.1) Intereses y Recargo por Mora. Suspensión.

EL USUARIO de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo establecido para el pago, en la respectiva factura, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento y transcurridos diez (10) días hábiles administrativos de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al USUARIO moroso en los términos fijados en el inc.a.1) del Artículo 10° de este REGLAMENTO.

f.1.1) Pequeñas Demandas

Para los usuarios con tarifas comprendidas en las Pequeñas Demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar durante los primeros quince (15) días corridos de producido el vencimiento, una tasa de Interés por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal establecida por el artículo 1° de la Ley 3939, o la que en el futuro la sustituya en la Provincia para procesos judiciales.

A partir del día dieciséis (16) de la fecha de vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar, en adición al interés moratorio, un recargo Punitivo por Mora, como máximo equivalente a 0,75 veces la tasa de interés legal referida precedentemente.

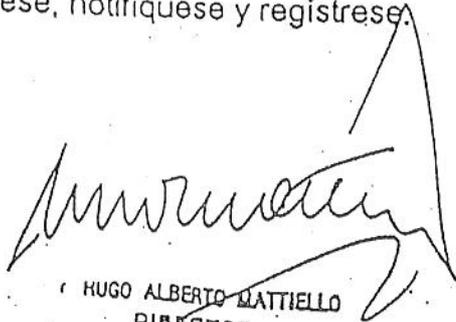
f.1.2) Grandes Demandas

Para los usuarios con tarifas comprendidas en las Grandes Demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar durante los primeros quince (15) días de producido el vencimiento, una tasa de Interés por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal antes aludida y adicionalmente un recargo Punitivo por Mora, como máximo equivalente a 0,4 veces la tasa de interés legal Referenciada.

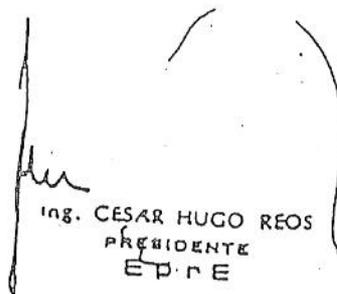
A partir del día dieciséis (16) de la fecha de vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar, en adición al interés moratorio, un recargo Punitivo por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal antedicha.

2. Las modificaciones señaladas se aplicarán a todas las facturas emitidas a partir del día 1 de agosto de 1998, fecha de vigencia del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por las Empresas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza.

3. Cópiese, notifíquese y regístrese.



HUGO ALBERTO MATTIELLO
DIRECTOR
EPDE



ING. CESAR HUGO REOS
PRESIDENTE
EPDE

MENDOZA, 16 de
noviembre de 1998

RESOLUCIÓN EPRE N° 043

VISTO:

El expediente N° 003,
caratulado "EDEMSA s/
recurso de revocatoria
c/Resolución EPRE N°
009", de fecha
28/08/98; y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de
vista formal, la
presentación de
EDEMSA debe
enunciarse como un
Recurso de
Revocatoria contra la
Resolución citada,
fundamentado en que
la misma ocasiona
perjuicios a la
reclamante, en cuanto
se disminuye el recargo
por mora previsto en el
Art. 12 Inc. f) del
Reglamento de
Suministro, a la par que
cuestiona la
competencia del EPRE
para modificar el
Reglamento de
Suministro.

Que compartiendo el
criterio del dictamen
letrado de fojas 19/22,
por imperio del Art. 177
de la Ley N° 3.909, el
Recurso debe ser
rechazado por
extemporaneidad, en
razón de haberse
interpuesto después de
transcurrido el plazo de
diez días desde la
notificación de la
Resolución que
cuestiona.

Que no obstante
corresponder la
inadmisibilidad formal
del planteo, Asesoría
Jurídica se hace cargo
de los aspectos
sustanciales del
Recurso esgrimidos por
EDEMSA, para
sostener la revocatoria,
arribando a las
conclusiones que se
sintetizan a
continuación:

a) Que la
competencia del EPRE
para modificar el
Reglamento de
Suministro está basada
en disposiciones
expresas del Contrato

de Concesión (Cl.22.28); del Reglamento de Suministro (Art. 15), y ha sido delegada expresamente mediante Resolución N° 964 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, mediante la que se facultó al EPRE para dictar todas aquellas disposiciones de carácter jurídico, financiero y comercial que fueran pertinentes para adecuar, modificar y complementar el Reglamento de Suministro, puedan ser complementarias o modificatorias del Reglamento de Suministro y que respondan a principios de seguridad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y continuidad del servicio.

b) Que la morosidad de la clientela es de carácter aleatorio, y por tanto, no puede alegar la Empresa de Energía un derecho adquirido con relación a los recargos por mora, y que además, el Reglamento de Suministro le confiere medios suficientes y eficaces para asegurar sus derechos.

c) Que las pautas establecidas por la Resolución N° 009 del EPRE, tienen fundamento en lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley Nacional N° 24.240 y Art. 32 del Decreto provincial N° 196/98, habiéndose armonizado dicha norma con la tasa de interés máximo aplicable a las obligaciones en mora que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha declarado válida, y cuya aplicabilidad ha reconocido expresamente la recurrente.

Que por otra parte, el dictamen referenciado denota que la Resolución EPRE N° 009 citada, al disponer la modificación del Art. 12, Inc. f) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, en cuanto a los intereses y recargos por mora en las

diferentes categorías de demandas, no se ha incorporado el caso de los morosos reincidentes, contemplado en el último párrafo del Inc. f) punto 1., originario.

Que el Art. 32 del Decreto N° 196/98, establece que el Reglamento de Suministro preverá que los recargos por mora que los concesionarios cobren a los usuarios tengan una tasa o valor mínimo inicial para la primera vez que el usuario incurra en mora, y podrá ser creciente para las siguientes.

Que en consecuencia, corresponde suplir de oficio la omisión apuntada y pronunciarse explícitamente sobre los supuestos de morosos reincidentes;

Por ello, lo dispuesto por el Art. 32 del Decreto N° 196/98; La Resolución N° 009 del EPRE, las facultades conferidas por la Resolución N° 964 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, lo dictaminado por Asesoría Jurídica y lo informado por la Gerencia de Regulación y Tarifas y la Gerencia de Control de Contratos, las disposiciones analógicas de las Leyes N° 24.240 y N° 24.568, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 y concordantes de la Ley N° 6.497,

EL DIRECTORIO DEL

ENTE PROVINCIAL
REGULADOR
ELÉCTRICO

RESUELVE

1. Rechácese el recurso de revocatoria interpuesto por EDEMSA a fojas 5/13, por extemporáneo (Art. 177 Ley 3.909).
2. Incorpórese al Inc. f) del Art. 12 del Reglamento

de Suministro, el siguiente subinciso "f.1.3":

3. "f.1.3.: Si al operarse la mora por falta de pago de una factura, se encontrara impaga o pagada fuera de término la factura normal inmediata anterior, la aplicación del total de los recargos punitivos establecidos en los subincisos precedentes registrá desde la fecha de vencimiento de la segunda factura impaga".
4. Notifíquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, el texto completo del Inc. f) del Art. 12 del Reglamento de Suministro.

Mendoza (C)
de Mayo de 2.003

RESOLUCIÓN EPRE N° 272 / 03

ASUNTO: INTERESES PC
MORA
TASA
APLICABI

VISTO:

Los antecedentes agregados al Expte. N° 612-02-09-80299, caratulado: "EPRE s/ Intereses p Mora . Tasa Aplicable".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución EPRE N° 09 / 98, el Ep modificó el Artículo 12, inc. f) del Reglamento Suministro de Energía Eléctrica, que regula interes por mora para pequeñas y grandes demandas sustentando tal criterio en el fallo emanado de Suprema Corte de Justicia de la Provincia Mendoza in re "La Camionera Mendocina" en 24817...", que sostiene en su parte pertinente: " establecer el valor de la tasa de interés legal fijada p el artículo 1° de la Ley 3939, o la que en el futuro sustituya en la Provincia para procesos judiciales como porcentaje máximo para la fijación del interes legal aplicable en el caso de obligaciones en mora. La Resolución determinó además que dicho criterio era de aplicación a las facturas emitidas a partir del 1 de Agosto de 1.998.

Que la Resolución EPRE N° 43 / 98 rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por EDEMSA contra la Resolución N° 09 / 98, a la par que reguló la situación de morosos reincidentes.

Que interpuesto por EDEMSA Recurso de Alzada contra la citada Resolución, el mismo es rechazado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 125/01.

Que contra dicho decreto se interpuso Acción Procesal Administrativa, la que fuera desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, cuya sentencia expresa que "... la administración tanto en la Resolución EPRE N° 43/98 y el Decreto N° 125/01, han dado respuesta fundada al administrado tanto de las cuestiones formales como sustanciales. Atento ello, habiendo obtenido EDEMSA la consideración por parte de la administración de sus reclamos, este Tribunal se ve impedido de abrir la instancia judicial pues en el caso de denuncia por ilegitimidad solo se encuentra habilitado para revisar la falta de fundamentos."

Que en consecuencia se encuentran plenamente vigentes las disposiciones contenidas en las Resoluciones EPRE N° 09/98 y 43/98, en función de las cuales el Art. 12 inc. f) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica dispone:

“Facturas Impagas. Mora e Intereses. Suspensión del Suministro.

f.1) Intereses y Recargo por Mora. Suspensión.

EL USUARIO de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo establecido para el pago en la respectiva factura, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento y transcurridos diez (10) días hábiles administrativos de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al USUARIO moroso en los términos fijados en el inc. a.1) del Artículo 11° de este REGLAMENTO.

f.1.1) Pequeñas Demandas

Para los usuarios con tarifas comprendidas en las Pequeñas Demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar durante los primeros quince (15) días corridos de producido el vencimiento, una tasa de Interés por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal establecida por el artículo 1° de la Ley 3939, o la que en el futuro la sustituya en la Provincia para procesos judiciales.

A partir del día dieciséis (16) de la fecha de vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar, en adición al interés moratorio, un recargo Punitivo por Mora,

como máximo equivalente a 0,75 veces la tasa de interés legal referida precedentemente.

f.1.2) Grandes Demandas

Para los usuarios con tarifas en las Grandes Demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar durante los primeros quince (15) días corridos de producido el vencimiento, una tasa de Interés por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal antes aludida y adicionalmente un recargo Punitorio por Mora, como máximo equivalente a 0,4 veces la tasa de interés legal Referenciada.

A partir del día dieciséis (16) de la fecha de vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar, en adición al interés moratorio, un recargo Punitorio por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal antedicha.

f.1.3) *Si al operarse la mora por falta de pago de una factura, se encontrara impaga o pagada fuera de término la factura normal inmediata anterior, la aplicación del total de los recargos punitorios establecidos en los sub incisos precedentes regirá desde la fecha de vencimiento de la segunda factura impaga.*

Que detectados incumplimientos de EDEMSA a la normativa vigente que hemos reseñado, se formularon cargos, los que tramitaron en Expte. N° 238-E-01, caratulado: "EPRE s/ Denuncia Infracción de EDEMSA a Reglamento de Suministro (Art. 12 inc. 1), culminando el procedimiento con la Resolución EPRE N° 258 / 01, que emplazó a EDEMSA a aplicar las Resoluciones EPRE N° 09 / 98 y 43 / 98 y a reintegrar los intereses percibidos sin respetar el criterio.

Que la Resolución EPRE N° 249 / 02 rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución EPRE N° 258/01.

Que de lo informado por la Gerencia de Estudios Económicos y Tarifas, se desprende que con posterioridad a la emisión de la Resolución EPRE N° 249/02, se registraron numerosos reclamos de usuarios cuestionando los recargos facturados por EDEMSA; que la Distribuidora no ha remitido la

información requerida para verificar la situación fáctica y que, no obstante ello, de acuerdo al análisis efectuado advierte la necesidad de contemplar el tema del cómputo de los intereses, de modo tal que su cálculo no se efectúe en forma lineal, sino subdividiendo la mora en períodos para los cuales la tasa de interés se mantenga constante y aplicar la tasa vigente en cada período de la mora

Que conferida intervención a la Gerencia de Asuntos Legales, la misma sugiere, en relación al planteo derivado del informe técnico, aplicar el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia, en el fallo emitido en Expte. N° 71.357 caratulados "AMORIN ARGENTINA SA EN J° 27.896 ROSALES LUIS H. C/JOSE M. DOURANDINHA SRL P / DESPIDO" S / INC.", que expresamente establece: "... estimo justo y equitativo aplicar el criterio "tasa vigente al momento de pago", adoptado por esta Sala II, hasta el 31/12/01, tal como se venía haciendo, disponiendo que a partir del 01/01/02, se calculan los intereses aplicando mensualmente la tasa activa que informe el Banco de la Nación Argentina. De manera tal, que la fecha 31/12/01, opere como una suerte de corte entre los dos sistemas y se calculen sus respectivas rentabilidades bajo modalidades diferentes y acumulativas".

Que en virtud de lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citadas e informes producidos, es necesario y conveniente establecer un criterio uniforme, de aplicación a todos los usuarios de la provincia, a efectos del cómputo de los intereses por mora previstos en el Art. 12 inc. f. del Reglamento de Suministro.

Por ello y de conformidad a las atribuciones que confieren el Art. 54 y concordantes de la Ley N° 6.497 y Decreto N° 813 / 02,

EL INTERVENTOR DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
ELÉCTRICO

RESUELVE

1. Determinar, en la aplicación operativa de la Resolución EprE N° 09/98, que los intereses previstos en el inc f) del art. 12 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, correspondiente a las Distribuidoras, deberán computarse conforme la siguiente metodología :

- a) *Para las deudas contraídas hasta el 31 de Diciembre de 2001, la tasa promedio activa del Banco de la Nación Argentina, vigente al momento de producirse la acreencia de que se trate.*
- b) *Para las deudas contraídas a partir del 01 de Enero de 2002 se aplicará para cada día del período pertinente la tasa activa diaria que informe el Banco de la Nación Argentina.*

2. Manténgase la total vigencia de las Resoluciones EprE N° 09/98 y N° 43/98, salvo lo que expresamente se oponga a ellas, dispuesto en la presente Resolución.

3. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese la presente a todas las Distribuidoras y archívese.

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

INDICE

		Página
ARTICULO 1°	AMBITO DE APLICACIÓN	5
ARTICULO 2°	TITULARIDAD DEL SUMINISTRO	5
	a) Titularidad del Suministro	5
	b) Cambio de Titularidad	5
ARTICULO 3°	CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO	5
	a) Suministros Ordinarios	5
	b) Suministros Provisorios	5
	c) Suministros Transitorios	5
	d) Suministros Comunitarios	6
	e) Suministros Precarios	6
ARTICULO 4°	CONDICIONES PARA LA HABILITACION	6
ARTICULO 5°	INSTALACIÓN DE CONEXIÓN A LA RED	7
	a) Aporte inicial	7
	b) Operación y Mantenimiento	7
	c) Máximo de Bajadas y Medidores	7
	d) Responsabilidades	7
	e) Centro de Transformación y/o Maniobra	8
ARTICULO 6°	DERECHOS DEL USUARIO	8
	a) Niveles de Calidad de Servicio	8
	b) Funcionamiento de la Medición	8
	c) Reclamos - Quejas - Sugerencias	9
	d) Estimaciones de Consumo (Prorrates)	9
	e) Pago Anticipado	10
	f) Resarcimiento por Daños	10
ARTICULO 7°	OBLIGACIONES DEL USUARIO	10
	a) Declaración Jurada	10
	b) Pago de Facturas	10
	c) Dispositivos de Protección y Maniobra	10
	d) Instalación Propia - Responsabilidades	11
	e) Acceso a los Instrumentos de Medición	11
	f) Uso de Potencia	11
	g) Suministros a Terceros	11
	h) Comunicaciones a LA DISTRIBUIDORA	11
	i) Maniobra en las Instalaciones	12
	j) Sistemas de Protección y/o Fuentes Auxiliares	12
	k) Factor de Potencia	12
	l) Perturbaciones	12
ARTICULO 8°	DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA	12
	a) Abstención de Conectar	12
	b) Facultad de Rescisión	13
	c) Inspección	13
	d) Factor de Potencia	13
	e) Depósito de Garantía o Garantía Solidaria	13

ARTICULO 9°	OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA	14
	a) Calidad de Servicio	14
	b) Plazo de Conexión	14
	c) Aplicación de la Tarifa	14
	d) Precintado de Medidores y Contratapas	14
	e) Anormalidades - Informe del Personal	15
	f) Responsabilidad por Interrupciones del Servicio	15
	g) Tolerancia en la Medición	15
	h) Identificación	15
	i) Cartel Anunciador	15
	j) Libro de Quejas y Sugerencias	15
	k) Atención al USUARIO	16
	l) Distribución de facturas	16
ARTICULO 10°	AMPLIACION DE RED POR SOLICITUD DE SUMINISTRO	17
	a) Límite de expansión	17
	b) Evaluación técnica	17
	c) Proporcionalidad en los aportes	18
	d) Tiempos de respuesta	18
	e) Reintegro General	19
	f) Electrificación de Loteos y Urbanizaciones	19
	g) Reintegro por la electrificación de Loteos y Urbanizaciones	20
	h) Reintegro por ampliaciones a usuarios con tarifas subsidiadas por el Fondo Provincial Compensador de Tarifas	20
ARTICULO 11°	SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO	21
	a) Sin la intervención del EPRE	21
	b) Con comunicación previa al EPRE	22
ARTICULO 12°	FACTURACIÓN Y COBRO	22
	a) Base de Facturación	22
	b) Reintegro de Importes	22
	c) Recupero de Montos	22
	d) Ajustes por Inspección	23
	e) Vencimiento para el Pago	23
	f) Facturas Impagas Mora e Intereses	23
	g) Reanudación del Suministro	24
	h) Domicilio Legal o Especial	24
	i) Contenido de la Factura	24
ARTICULO 13°	CORTE Y REHABILITACIÓN DEL SUMINISTRO	25
	a) Corte	25
	b) Rehabilitación	25
ARTICULO 14°	CONSUMOS ANTIRREGLAMENTARIOS	25
ARTICULO 15°	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	26
ARTICULO 16°	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	26

ARTICULO 1°. AMBITO DE APLICACION

Este REGLAMENTO rige para todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica, en el territorio de la PROVINCIA DE MENDOZA, por parte de la empresa concesionaria, en adelante "LA DISTRIBUIDORA", a toda persona física o jurídica, sucesiones, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, en adelante "EL USUARIO", que posea instalaciones conectadas a las redes de distribución, sin perjuicio de convenios especiales autorizados legal o reglamentariamente.

ARTICULO 2°. TITULARIDAD DEL SUMINISTRO

a) Titularidad del Suministro

Será TITULAR del suministro el propietario o adjudicatario de la cosa mueble o inmueble a la que se conecte el servicio o se destine la energía.

El TITULAR será considerado normalmente como EL USUARIO del suministro a todos los efectos del presente REGLAMENTO. Cuando EL USUARIO no sea TITULAR del suministro, LA DISTRIBUIDORA podrá exigir lo dispuesto en el Artículo 8º de este REGLAMENTO.

b) Cambio de Titularidad

El TITULAR del suministro que transfiera la propiedad del bien al cual se halla conectado el suministro, deberá comunicarlo fehacientemente a LA DISTRIBUIDORA, suscribiendo en el acto de transferencia, conjuntamente con el nuevo titular, el formulario que se agrega como ANEXO "A" del presente.

LA DISTRIBUIDORA podrá intimar el cambio de titularidad cuando corresponda, y exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo se hará pasible de las sanciones reglamentarias que determine el EPRE.

ARTICULO 3°. CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA suministrará energía eléctrica cuando EL USUARIO se encuentre encuadrado en las siguientes condiciones generales:

a) Suministros Ordinarios

Cuando EL USUARIO acredite la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para la el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

b) Suministros Provisorios

Cuando EL USUARIO requiera la energía eléctrica para la ejecución de obras, el suministro se otorgará al propietario del inmueble o instalación y a la persona que ejerza la dirección de la misma quedando ante LA DISTRIBUIDORA, ambos como responsables en forma solidaria.

c) Suministros Transitorios

Cuando EL USUARIO requiera la energía eléctrica en carácter no permanente para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., el suministro se otorgará a quien pueda acreditar la autorización pertinente para ejercer la actividad motivo de la solicitud de suministro.

d) Suministros Comunitarios

En los casos de urbanizaciones o loteos comprendidos por las leyes provinciales N°5249 y N°5764, el suministro se otorgará a nombre de las personas o uniones vecinales que revistan la calidad de "representantes", según los términos del Artículo 3º de la ley N°5249.

e) Suministros Precarios

La conexión individual de suministros eléctricos, en favor de inmuebles ubicados en las urbanizaciones o loteos, en proceso de regularización, u otras situaciones similares, procederá cuando el solicitante que no cuenta con el título de propiedad, pueda acreditar la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por Autoridad competente o instrumento equivalente, además de acreditar poseer el permiso municipal habilitante para la conexión eléctrica a su vivienda.

ARTICULO 4°. CONDICIONES PARA LA HABILITACION

Para la habilitación del suministro el Solicitante deberá acreditar:

- a) Documentación fehaciente que permita su clasificación en alguno de los tipos de suministros a que hace referencia el Artículo 3º del presente REGLAMENTO.
- b) No tener deudas pendientes con LA DISTRIBUIDORA o su Antecesora por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este REGLAMENTO.
- c) Tener regularizados con LA DISTRIBUIDORA o su Antecesora, tanto técnica como legal y administrativamente, todos los compromisos emergentes de las ampliaciones y/o extensiones que hayan sido necesarias realizar.
- d) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, en lo que respecta a las instalaciones internas.
- e) Cumplir con los plazos y requerimientos técnicos que la "Conexión a la red" o el servicio exijan según la normativa vigente.
- f) Abonar el "Cargo por Conexión" de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente.
- g) Firmar la Solicitud de Suministro y, de ser necesario, el Convenio establecido en el inc. e) del Artículo 5º, del presente REGLAMENTO.

- h) Presentar un Certificado emitido por el Departamento General de Irrigación, en el caso de solicitud de suministro para Riego Agrícola, en el que conste que la perforación se encuentra inscrita en sus registros y autorizada a funcionar como tal.
- i) Denunciar todos los suministros que tenga a su nombre.
- j) Haber efectuado el Depósito en Garantía o haber hecho efectiva la garantía solidaria de sus obligaciones, si correspondiera de acuerdo a lo establecido en el inc. e) del Artículo 8° del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 5°. INSTALACIÓN DE CONEXIÓN A LA RED

a) Aporte inicial

En el caso de un nuevo Suministro o de una Ampliación de Potencia:

a.1) La Distribuidora instalará los conductores de derivación o ramal desde el punto de conexión con la red hasta la línea municipal, aéreos o subterráneos, por lo que percibirá el Cargo por Conexión. Además proveerá el medidor o equipo de medición, los que serán facilitados al USUARIO a simple título de depósito y sujetos a las prescripciones que establecen los Códigos Civil y Penal.

a.2) EL USUARIO colocará, siguiendo las normas aprobadas por el EPRE, todas las instalaciones necesarias de la línea municipal hacia adentro, hasta el Tablero Principal. Caño de bajada, pipeta, rack, aisladores, conductores, caja de medición y línea principal hasta el Tablero Principal, en las conexiones con derivación aérea. Caja de fusibles "NH", conductores, caja de medición y línea principal hasta el Tablero Principal, en las conexiones con derivación subterránea.

b) Operación y Mantenimiento

b.1) LA DISTRIBUIDORA deberá operar y mantener toda la instalación eléctrica desde el punto de conexión con la red hasta los bornes de ingreso al instrumento de protección del USUARIO en el Tablero Principal, el cierre e interior de la caja de Medición y el cierre e interior de la caja de fusibles "NH".

b.2) EL USUARIO deberá mantener la instalación mecánica dentro de la propiedad objeto del suministro, excluida la caja de medición y caja de fusibles "NH".

c) Máximo de Bajadas y Medidores

No se aceptará más de una (1) bajada en la misma propiedad, salvo que se justifique técnicamente. Para separación de servicios deberá colocarse otra caja de protección de medición acoplada a la existente, hasta un máximo de cuatro (4) cajas. Superado este número, se instalará un gabinete metálico para batería de medidores según Especificación Técnica aprobada por el EPRE.

d) Responsabilidades

Ante probables contingencias que pudieran ocurrir en la instalación de conexión a la red, queda expresamente establecido que el límite de responsabilidades está dado por los bornes de ingreso al instrumento de protección del USUARIO, contiguos a la medición, en el Tablero Principal de la instalación eléctrica interior. Queda expresamente prohibido al USUARIO intervenir sobre la instalación eléctrica bajo responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA.

e) Centro de Transformación y/o Maniobra

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente, si tal requerimiento o solicitud supera la capacidad de las redes existentes, y si razones técnicas así lo determinan, el solicitante a requerimiento de LA DISTRIBUIDORA, estará obligado a poner a disposición de la misma un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un Centro de Transformación y/o Maniobra, el que podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. Para tal fin se firmará un Convenio que fije los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho Centro, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico que puedan acordar, por el terreno y/o la obra civil puesta a disposición.

f) Ubicación de la Medición

La medición se instalará en la línea municipal, salvo que razones técnicas justifiquen lo contrario. En caso que la medición deba ser instalada en el interior de la propiedad, EL USUARIO deberá garantizar el libre acceso de LA DISTRIBUIDORA.

ARTICULO 6°. DERECHOS DEL USUARIO

En relación con el suministro de energía eléctrica EL USUARIO tiene derecho a:

a) Niveles de Calidad de Servicio

Exigir a LA DISTRIBUIDORA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión y, por ello, queda debidamente autorizado a instalar elementos que permitan controlar la Calidad del Servicio de LA DISTRIBUIDORA, ajustándose a la metodología y mediante la utilización de equipamiento aprobado por el EPRE, en tanto y en cuanto dichos elementos no perturben la normal prestación del servicio a otros USUARIO. La información obtenida en estas condiciones por EL USUARIO, podrá ser remitida al EPRE quien la incluirá en su base de datos y determinará, de corresponder, la sanción que LA DISTRIBUIDORA deberá acreditar al reclamante.

b) Funcionamiento de la Medición

Exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención ante la supuesta anomalía en el funcionamiento de la Medición instalada. LA DISTRIBUIDORA deberá realizar una verificación del funcionamiento del mismo e informar los resultados al USUARIO. De considerar éste no satisfactorio el resultado de la verificación, podrá solicitar un contraste de la Medición "in situ". Para el contraste de medidores o equipos de medición "in situ", se deberá verificar la marcha en vacío y la influencia de la variación de corriente en los siguientes estados de carga:

- 5 % de I_n a $\cos \phi = 1$
- 100 % de I_n a $\cos \phi = 0,5$ inductivo
- $I_{m\acute{a}x}$ a $\cos \phi = 1$

Donde: I_n e $I_{m\acute{a}x}$ serán la corriente nominal y máxima respectivamente del medidor.

Los errores máximos admitidos para cada estado de carga a contrastar serán:

Estados de Carga	Error Máximo admisible	
	Medidor Clase 2	Medidor Clase 1
5% de I_n a $\cos \phi = 1$	$\pm 5,5$ %	$\pm 2,5$ %
100 % de I_n a $\cos \phi = 0,5$ inductivo	$\pm 5,0$ %	$\pm 2,0$ %
$I_{m\acute{a}x}$ a $\cos \phi = 1$	$\pm 4,5$ %	$\pm 2,5$ %

En el caso de existir dudas aún, o no estar de acuerdo EL USUARIO con el resultado del contraste "in situ", podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su reconstraste en laboratorio de terceros debidamente habilitados por el EPRE. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un reconstraste de acuerdo con la o las Normas de calidad que fije el EPRE según el Artículo N°19 del Contrato de Concesión.

Si el contraste y/o reconstraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que origina el contraste "in situ" y/o reconstraste en el Laboratorio serán a cargo del USUARIO.

En todos los casos que se verifique que el funcionamiento de la medición difiere de los valores admitidos, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con el Artículo 12º inc. d) de este REGLAMENTO y los gastos de contraste y reconstraste serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA.

De no satisfacerle las medidas encaradas por LA DISTRIBUIDORA, EL USUARIO podrá reclamar al EPRE el control y revisión de las mismas.

c) Reclamos - Quejas - Sugerencias

Exigir a LA DISTRIBUIDORA la debida atención y procesamiento de los reclamos, quejas o sugerencias que considere procedente efectuar. LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar estrictamente lo que, a este respecto, establece el Contrato de Concesión.

Sin implicar limitación, LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas, reclamos y/o sugerencias de los USUARIOS, efectuados en forma telefónica, personal o por correspondencia, sin perjuicio del derecho del USUARIO de concurrir al EPRE.

En el caso de un reclamo, relacionado con una gestión de consumo antirreglamentario hecha por LA DISTRIBUIDORA sobre su medición, EL USUARIO deberá efectuarlo por escrito.

En todos los casos EL USUARIO efectuará el reclamo en primera instancia ante LA DISTRIBUIDORA. Si considera que no ha sido atendido adecuadamente concurrirá al EPRE.

d) Estimaciones de Consumo (Prorrates)

Solicitar, ante la primera lectura real posterior a Consumos Estimados, se le prorratee el consumo registrado entre las últimas dos lecturas reales y a tarifas de época es decir, a la tarifa vigente al momento en que debió facturarse realmente el consumo.

No podrán efectuarse dos (2) estimaciones consecutivas, ni más de tres (3) estimaciones en el año. Las penalidades por apartamientos, son las que fija la Norma de Calidad de Servicio y Sanciones del Contrato de Concesión.

e) Pago Anticipado

Efectuar Pagos Anticipados en forma voluntaria a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores, en los casos en que las circunstancias lo justifiquen, y siguiendo los procedimientos que establezca el EPRE.

f) Resarcimiento por Daños

Reclamar un resarcimiento en el caso en que se produzcan daños a sus instalaciones y/o artefactos de su propiedad, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de Norma, debidamente reglamentadas por el EPRE. En estos casos, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente. La reparación del daño causado mencionado no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de que le sean aplicadas las sanciones regladas en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 7º. OBLIGACIONES DEL USUARIO

En relación con el suministro de energía eléctrica EL USUARIO debe:

a) Declaración Jurada

Informar correctamente, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos para formalizar la Solicitud de Suministro, aportando la información que se le solicite, a efectos de la correcta aplicación de este REGLAMENTO y de su encuadre tarifario.

Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles administrativos.

b) Pago de Facturas

Abonar las facturas por consumo de energía eléctrica dentro del plazo consignado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al USUARIO y pasible de las sanciones previstas en este REGLAMENTO.

En los casos en que LA DISTRIBUIDORA no hubiese emitido o enviado la factura, a pesar de que se registre consumo del suministro eléctrico y el USUARIO no la hubiere reclamado, deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha de facturación normal, sin los recargos por mora ni el pago de los intereses compensatorios.

c) Dispositivos de Protección y Maniobra

Colocar y mantener en condiciones de eficiencia, a la salida de la caja de medición y a una distancia máxima, en línea recta, de dos (2) metros, en el Tablero Principal, interruptores y fusibles o interruptores automáticos adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas de inmuebles, debidamente homologada por el EPRE. El incumplimiento de estas condiciones, será causal de suspensión del servicio hasta tanto se regularice la situación, en los términos indicados en el inc. b) del Artículo 11° del presente REGLAMENTO.

d) Instalación Propia - Responsabilidades

Mantener las instalaciones propias en condiciones de seguridad aceptables, el recinto donde se encuentra el equipo de medición limpio, iluminado y libre de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. El incumplimiento de estas condiciones, será causal de suspensión del servicio hasta tanto se regularice la situación, en los términos indicados en el inc. b) del Artículo 11° del presente REGLAMENTO.

e) Acceso a los Instrumentos de Medición

Facilitar el acceso al personal de LA DISTRIBUIDORA, debidamente identificado como tal, al lugar donde se hallan los instrumentos de medición a efectos de inspeccionar y/o verificar los mismos y sus instalaciones. El incumplimiento de estas condiciones, será causal de suspensión del servicio hasta tanto se regularice la situación, en los términos indicados en el inc. b) del Artículo 11° del presente REGLAMENTO.

f) Uso de Potencia

Limitar el uso del suministro a la POTENCIA y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA DISTRIBUIDORA, con suficiente antelación la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo, acompañando el Permiso Municipal por "Aumento de Potencia" respectivo.

Si por negligencia o culpabilidad del USUARIO, o por haber aumentado éste sin autorización de LA DISTRIBUIDORA, la demanda resultante de la Declaración Jurada que presentara al solicitar el suministro, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control propiedad de LA DISTRIBUIDORA, hechos que deberán ser adecuadamente probados por LA DISTRIBUIDORA, EL USUARIO abonará el costo de reparación o reposición de los elementos afectados, previo dictamen del EPRE.

g) Suministros a Terceros

Abstenerse de suministrar o ceder, total o parcialmente, o vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica provista por LA DISTRIBUIDORA. Ante el incumplimiento de esta obligación LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el servicio hasta tanto se regularice la situación, en los términos indicados en el inc. b) del Artículo 11° del presente REGLAMENTO, sin perjuicio de las acciones legales que correspondiesen. A solicitud de LA DISTRIBUIDORA o del USUARIO el EPRE resolverá, por vía de excepción, los casos particulares que se sometan a su consideración.

h) Comunicaciones a LA DISTRIBUIDORA

h.1) Dar aviso a LA DISTRIBUIDORA cuando detecte cualquier defecto o anomalía en la instalación de conexión a la red. No pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por terceros.

h.2) Solicitar la baja del suministro cuando, por cualquier razón, deje de ser TITULAR o USUARIO del mismo. Hasta tanto no lo haga será tenido como responsable de las obligaciones establecidas en el presente REGLAMENTO.

h.3) Dar aviso a LA DISTRIBUIDORA en el acto de ocupar el nuevo domicilio si comprobara que no hubiera sido desconectado el suministro al anterior ocupante.

h.4) Informar a LA DISTRIBUIDORA, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes, el cambio de destino dado al suministro eléctrico que se le provee (familiar, comercial, industrial, consorcio, etc.), para que aquella aplique la tarifa y condiciones técnicas acordes con la actividad realmente desarrollada.

h.5) Informar a LA DISTRIBUIDORA en cualquier oportunidad que advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos que deben estar colocados en la medición.

h.6) Dar inmediato aviso a LA DISTRIBUIDORA, sobre daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO previstos en el inc. f) Artículo 6° del presente REGLAMENTO, a los efectos de la verificación de los mismos por parte de LA DISTRIBUIDORA.

i) Maniobra en las Instalaciones

Abstenerse de maniobrar en las derivaciones y/o ramales del servicio, equipos de medición, interruptores o cualquier material o aparato de pertenencia de LA DISTRIBUIDORA o a su servicio. Las únicas personas autorizadas para tal fin son las que designe LA DISTRIBUIDORA.

j) Sistemas de Protección y/o Fuentes Auxiliares

En aquellos casos en que la eventual interrupción y/o perturbación del suministro de energía eléctrica pudiera producir alteraciones en procesos, pérdida de materia prima o de datos o memorias en sistemas de computación, EL USUARIO

deberá prever integrando a la instalación interna, a su cargo, sistemas de protección y, en caso de ser necesario, fuentes auxiliares de emergencia que eviten tales contingencias.

k) Factor de Potencia

Mantener un factor de potencia mínimo, según se establece en el Régimen Tarifario General - Normas de Aplicación - Cuadro Tarifario.

l) Perturbaciones

Utilizar la energía provista por LA DISTRIBUIDORA en forma tal de no provocar perturbaciones, por encima de los valores fijados por el EPRE, ya sea en las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA o en las de otros usuarios. Se podrá penalizar hasta llegar a la interrupción del suministro al USUARIO que exceda los valores límites de perturbación fijados por el EPRE.

ARTICULO 8°. DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA

En relación con la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA tiene derecho a:

a) Abstención de Conectar

No conectará a la red aquellos suministros de energía eléctrica para aparatos, equipos o instalaciones cuya utilización represente un peligro u origine inconvenientes en el servicio prestado a otros usuarios, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.

b) Facultad de Rescisión

Rescindir unilateralmente una Solicitud de Suministro, ante la requisitoria de un nuevo USUARIO, si éste no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° de este REGLAMENTO.

c) Inspección

c.1) Inspeccionar la Instalación de conexión a la red previo a la habilitación.

c.2) Inspeccionar la Instalación de conexión a la red hasta el tablero principal con sus dispositivos de protección y maniobra, por iniciativa propia y en cualquier momento.

d) Factor de Potencia

Realizar los controles que estime necesarios, a efectos de verificar el Factor de Potencia, sobre la base de los instrumentos instalados o a los que considere conveniente instalar en cualquier momento, ajustándose a lo establecido en el Régimen Tarifario.

Cuando el Factor de Potencia, medido según los procedimientos determinados por el EPRE, estuviera fuera del Mínimo, establecido en el "Régimen Tarifario General - Normas de Aplicación - Cuadro Tarifario", o el que en su momento fije el EPRE, LA DISTRIBUIDORA está facultada para aplicar al USUARIO las bonificaciones o recargos y penalidades respectivas, de acuerdo a las normas al efecto establecidas por el EPRE.

e) Depósito en Garantía o Garantía Solidaria

Podrá requerir que EL USUARIO realice un depósito de dinero previo a la conexión o reconexión del servicio, en concepto de garantía de pago de las facturas de suministro de energía, en los siguientes casos:

e.1) Cuando se trate de un suministro Transitorio, Comunitario y/o Precario, tal cual están definidos en el Artículo 3° incisos c), d) y e) del presente REGLAMENTO.

e.2) Cuando se trate del suministro a un USUARIO no TITULAR.

e.3) Cuando EL USUARIO registre más de dos (2) suspensiones del servicio y más de un (1) retiro de la medición, durante un plazo de doce (12) meses ininterrumpidos.

e.4) Cuando se haya verificado Consumo Antirreglamentario.

e.5) Cuando circunstancias especiales, tales como Concurso de Acreedores o Quiebra, lo justifiquen.

En los casos e.1) y e.2), EL USUARIO podrá sustituir el depósito en garantía por la asunción solidaria de las obligaciones del USUARIO por parte del propietario del inmueble al que se conecte el servicio o por parte de un USUARIO que sea TITULAR de un servicio prestado por LA DISTRIBUIDORA. En el resto de los casos, la decisión de permitir la sustitución del depósito en garantía por la garantía solidaria de un TITULAR de un servicio, será de LA DISTRIBUIDORA.

Para determinar el monto del depósito en garantía, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de energía a consumir en el período que dure el suministro, hasta un máximo de dos (2) meses de facturación.

Si no se hace efectivo el depósito en garantía o el mismo es imputado total o parcialmente al pago de facturas del servicio vencidas, o bien no se hubiera concretado la garantía solidaria, según corresponda, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro, previa intimación al USUARIO.

A la finalización del contrato de un suministro en el que se hubiera realizado un depósito en garantía, LA DISTRIBUIDORA deberá notificar fehaciente al USUARIO a fin de hacerle entrega de la liquidación correspondiente en la sede de LA DISTRIBUIDORA y restituir, en el caso de que corresponda, el remanente. A los efectos de la liquidación, se deberán computar a favor del USUARIO los intereses que pague el Banco de Mendoza en los depósitos a plazo fijo, desde la fecha del depósito en garantía hasta la fecha en que el remanente es puesto a disposición del USUARIO. Los importes de los remanentes de las liquidaciones no cobrados por los USUARIOS dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la notificación, deberán ser entregados al EPRE, quien asumirá la obligación de pago.

ARTICULO 9°. OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

En relación con la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA está obligada a:

a) Calidad de Servicio

Mantener la Calidad de Servicio conforme lo previsto al respecto en las "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión.

b) Plazo de Conexión

Proceder, cuando le ha sido solicitada una conexión bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, a conectar dicho suministro en el menor plazo, dentro de los límites establecidos en las "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión. Los Derechos de Conexión se percibirán a través de la primera facturación a emitirse una vez producida el alta.

c) Aplicación de la Tarifa

Facturar solamente por la energía suministrada y/o servicios prestados, como máximo, los importes que resulten de la aplicación del Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario autorizados, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, debiendo discriminar todos aquellos tributos, impuestos o contribuciones de carácter Nacional, Provincial o Municipal que tengan como base el consumo del USUARIO, en la forma que especifica el respectivo Contrato de Concesión o disponga el EPRE.

d) Precintado de Medidores y Contratapas

c.1) **Medidores Generales:** efectuar el precintado de los sistemas de medición, preferentemente en presencia del USUARIO o de quien lo represente. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar, en forma fehaciente, lo actuado al respecto.

c.2) **Medidores con Indicador de Demanda Máxima** (para cuya lectura y puesta a cero es necesario remover los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero): proceder de la siguiente manera:

- Remitir al USUARIO que tenga instalado este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la Toma de Estados de los Consumos, invitándolo a presenciar la operación.
- Si EL USUARIO presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

e) Anormalidades - Informe del Personal

Instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura y/o cambio de medidores, equipos de medición y/o conexiones, la responsabilidad inexcusable de informar al USUARIO las anomalías que presente la instalación.

f) Responsabilidad por Interrupciones del Servicio

Responsabilizarse, ante el USUARIO, por los perjuicios que puedan ocasionarse por interrupciones o alteraciones del servicio eléctrico o cualquier accidente o echo humano o natural que pudiera acontecer en las redes o instalaciones eléctricas relacionadas con el suministro, siempre que sean imputables a falencias del personal o en las instalaciones o equipamientos de la DISTRIBUIDORA y con las limitaciones establecidas en el inciso d) Artículo 5°, inciso f) Artículo 6°, e inciso j) Artículo 7 del presente REGLAMENTO.

g) Tolerancia en la Medición

Mantener los equipos de medición registrando dentro de los errores máximos admitidos indicados en el inc. b) Artículo 6° de este REGLAMENTO.

h) Identificación

Implementar una Credencial Identificatoria para todo el personal que tenga relación con la atención de los usuarios, la que deberá contener el nombre y apellido del empleado, el número de documento de identidad, el número de legajo y la foto color impresa en la credencial, de acuerdo a las especificaciones del EPRE. Esta credencial deberá ser exhibida por los empleados en forma visible sobre la vestimenta.

i) Cartel Anunciador

Comunicar en un cartel o vitrina visible, en cada uno de sus locales comerciales, que se encuentran a disposición del/los USUARIO/S copias de este REGLAMENTO, de las "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" y del "Régimen Tarifario General - Normas de Aplicación - Cuadro Tarifario" vigentes. Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas

j) Libro de Quejas y Sugerencias

Poner a disposición del USUARIO, en cada local Comercial, el "Libro de quejas y sugerencias", previamente habilitado por el EPRE, en el que se podrá dejar asentadas las quejas, observaciones y/o propuestas de mejora que EL USUARIO considere oportunos.

La existencia de este instrumento deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada y perfectamente visible para EL USUARIO.

Sin perjuicio de las quejas, reclamos, sugerencias y demás que EL USUARIO desee asentar en este Libro, LA DISTRIBUIDORA está obligada a recibir y registrar adecuadamente todos los requerimientos, reclamos o quejas que EL USUARIO haga por escrito o por vía telefónica, a través de una líneas exclusivas que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición de sus USUARIOS.

Todas las quejas o reclamos, ingresados por cualquier vía, deberán ser comunicados por LA DISTRIBUIDORA al EPRE dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidos, salvo lo dispuesto en el apartado j.4) de este inciso, con las formalidades que se enumeran a continuación:

j.1) Cuando se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse las explicaciones que se estimen pertinentes.

j.2) Cuando se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos 6° inc. b), 7° y 9° de este REGLAMENTO, deberá remitir copia de la respectiva documentación.

j.3) Cuando fueran motivadas por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA deberá comunicarla al EPRE dentro de las veinticuatro (24) horas, mediante telex, facsímil u otro medio adecuado, indicando la fecha de la misma y nombre y domicilio del USUARIO. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

j.4) Cuando se refieran a la suspensión del suministro por falta de pago y EL USUARIO demostrara haberlo efectuado con anterioridad al día de suspensión, LA DISTRIBUIDORA deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada debiendo, además, acreditar al USUARIO el diez por ciento (10%) de la facturación erróneamente objetada.

k) Atención al USUARIO

Mantener, dentro del área geográfica de concesión, locales apropiados para la atención comercial al USUARIO, como mínimo uno en cada Departamento de la Provincia, en la localidad más importante. En dichos locales la atención comercial deberá efectuarse, en un horario uniforme, durante un mínimo de siete (7) horas diarias, todos los días hábiles, pudiendo comprender horarios de mañana y de tarde.

Además, contará con Centros de Atención Telefónica para la recepción de reclamos por interrupción de suministro, emergencias en el servicio, durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. Los horarios de atención al USUARIO, los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura, además de la adecuada difusión que efectuará LA DISTRIBUIDORA.

l) Distribución de facturas

Entregar la factura con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 10° AMPLIACION DE RED POR SOLICITUD DE SUMINISTRO

a) Límite de expansión

Cuando EL USUARIO solicite a LA DISTRIBUIDORA un nuevo suministro o ampliación de potencia y haya que realizar una expansión de la red existente para satisfacer sus requerimientos, se consideran las siguientes situaciones:

a.1) Que EL USUARIO se localice a menos de 400 metros de la red de Media Tensión existente medidos en línea de Media Tensión o de Baja Tensión a construir en la vía pública. En este caso LA DISTRIBUIDORA se hará cargo de las obras e inversiones necesarias para satisfacer el suministro requerido, incluyendo las inversiones de Distribución en Alta Tensión.

a.2) Que EL USUARIO se localice a una distancia mayor de 400 metros de la red de Media Tensión existente medidos en línea de Media Tensión o de Baja Tensión a construir en la vía pública. En este caso serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA las obras hasta los 400 metros, y serán a cargo del USUARIO desde los 400 metros en adelante. LA DISTRIBUIDORA reintegrará, parcial o totalmente la inversión realizada por EL USUARIO, en las condiciones de reintegro descriptas en este mismo Artículo.

a.3) Cuando por razones técnicas, la línea de Media o de Baja Tensión deba ingresar en propiedad del USUARIO, los 400 metros se interrumpen en el punto límite de la propiedad. En este caso serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA las obras hasta los 400 metros, o hasta el punto límite si esta distancia es menor de 400 metros; y el resto será a cargo del USUARIO. LA DISTRIBUIDORA reintegrará, parcial o totalmente la inversión realizada por EL USUARIO, en las condiciones de reintegro descriptas en este mismo Artículo, siempre y cuando EL USUARIO cumpla con la reglamentación que fije el EPRE respecto del libre acceso a las instalaciones.

a.4) Cuando se verifiquen las mismas condiciones de a.3), pero LA DISTRIBUIDORA, por razones de servicio desarrolle una línea que a su vez alimenta a otros usuarios, o con posibilidades de expansión del servicio, el caso se encuadrará en a.1) ó a.2), siempre y cuando EL USUARIO cumpla con la reglamentación que fije el EPRE respecto del libre acceso a las instalaciones. "

b) Evaluación técnica

Cuando EL USUARIO solicite un nuevo suministro o ampliación de potencia, LA DISTRIBUIDORA hará una evaluación técnica que concluirá con la necesidad o no de expandir las redes. De esta evaluación se podrá inferir que para el suministro requerido:

b.1) No es necesario ni obra ni inversión alguna. En este caso el trámite continuará con la Instalación de Conexión a la Red.

b.2) Es necesario expandir la red o la capacidad, a cargo de LA DISTRIBUIDORA, por encontrarse EL USUARIO dentro de los límites establecidos en el apartado a.1) del presente Artículo.

b.3) Es necesario expandir la red o capacidad, a cargo de LA DISTRIBUIDORA y del USUARIO, por encontrarse EL USUARIO dentro de los límites establecidos en el apartado a.2) del presente Artículo. En este caso la evaluación técnica deberá proveerse al USUARIO como INFORME TÉCNICO fundamentado con las conclusiones, las alternativas a que hace referencia el apartado b.4) y b.5) del presente Artículo, costos y propuestas para la ejecución de las obras e inversiones.

b.4) Alternativa de mínimo costo

Es la obra de mínimo costo que permiten las redes existentes, que cumple con la calidad de servicio en función de la demanda existente en el lugar, que utiliza los sistemas constructivos normalizados más económicos. En esta evaluación no se incluirá ninguna expectativa de crecimiento de la demanda de nuevos suministros con relación a la obra proyectada. Sí podrá incluir en la evaluación, a solicitud del USUARIO, potencia remanente en relación con el propio suministro del Solicitante.

b.5) Alternativa proyectada por LA DISTRIBUIDORA

Es la obra que proyecta LA DISTRIBUIDORA en función de la estimación del crecimiento de la demanda en la zona, la mejora de la calidad de servicio, el plan de reposición de redes, etc.

b.6) EL USUARIO, una vez conocido el INFORME TÉCNICO, si no está conforme con la propuesta podrá designar un profesional de la especialidad que lo represente, o concurrir al EPRE para que analice el problema.

b.7) LA DISTRIBUIDORA deberá ofrecer alternativas para la ejecución de las obras que contemplen desde la ejecución completa por su cuenta, u otras formas donde EL USUARIO pueda ejecutar las obras que proporcionalmente le correspondan cuando no le satisfagan las condiciones impuestas por LA DISTRIBUIDORA, cumpliendo con todos los requisitos técnicos necesarios.

c) Proporcionalidad en los aportes

Cuando la obra o inversión se concrete con aportes compartidos entre LA DISTRIBUIDORA y EL USUARIO, el aporte de este último se establecerá en el menor valor que resulte de considerar de la alternativa de mínimo costo las siguientes posibilidades:

c.1) En forma proporcional a la distancia.

c.2) De acuerdo al costo de la obra a cargo del USUARIO según lo establecido en el apartado a.2) del presente Artículo.

La obra a cargo del USUARIO será la necesaria para la cobertura de su demanda. Si por cualquier razón LA DISTRIBUIDORA decidiera realizar una obra de mayor envergadura, el diferencial de costo correspondiente al total de la obra será a su exclusivo cargo.

d) Tiempos de respuesta

Los tiempos de respuesta de LA DISTRIBUIDORA deberán responder a lo indicado en las Normas de Calidad de Servicio y Sanciones, del Contrato de Concesión. Las demoras incurridas por EL USUARIO, podrán ser pasibles de sanciones que determinará el EPRE.

e) Reintegro General

e.1) Si EL USUARIO se encuadra en Pequeñas Demandas tarifa 1, LA DISTRIBUIDORA deberá reintegrar al mismo el costo de la obra, descontando de la facturación en forma bimestral, el cargo fijo y el cargo variable correspondiente al consumo de energía eléctrica del USUARIO. Durante el período de reintegro LA DISTRIBUIDORA facturará al USUARIO el cargo por comercialización y los impuestos correspondientes al total de la energía consumida.

e.2) Si EL USUARIO se encuadra en Grandes Demandas tarifa 2, LA DISTRIBUIDORA, deberá reintegrar al mismo el costo de la obra, descontando de la facturación en forma mensual, el cargo por uso de red, el cargo por consumo de potencia y los cargos variables correspondientes al consumo de energía eléctrica en los tres tramos horarios. Durante el período de reintegro LA DISTRIBUIDORA facturará al USUARIO el cargo por comercialización y los impuestos correspondientes al total de la energía consumida.

e.3) Para efectivizar el reintegro se debe considerar un período de hasta dos años contado a partir de la fecha de recepción de la obra. El reintegro cesará cuando el monto reintegrado alcance el valor de la obra o en su defecto al cumplirse los dos años antes mencionado, aunque no se haya alcanzado a reintegrar el costo total de la obra.

e.4) El reintegro deberá realizarse indefectiblemente al suministro definitivo para el que se ejecuta la obra. No se podrán computar a este efecto, total o parcialmente inversiones originadas en otros suministros que pertenezcan al mismo solicitante de obra.

e.5) LA DISTRIBUIDORA y EL USUARIO deberán acordar el costo de la obra. En caso de que no se llegara a un acuerdo, el EPRE será el encargado de dirimir la controversia.

f) Electrificación de Loteos y Urbanizaciones

Para el caso de una solicitud de suministro de loteos o urbanizaciones nuevas, las obras necesarias para la electrificación de los mismos estarán a cargo del titular del fraccionamiento o loteo. Las obras deben responder a los diseños constructivos y normas que LA DISTRIBUIDORA utilice para sus propias instalaciones. Las Normas Técnicas deberán contar con la aprobación del EPRE.

Al momento de solicitarse el primer suministro eléctrico dentro de dichas redes, las mismas deberán ser transferidas a LA DISTRIBUIDORA y pasarán a formar parte de sus propias instalaciones.

g) Reintegro por la electrificación de Loteos y Urbanizaciones

g.1) LA DISTRIBUIDORA deberá reintegrarle a los USUARIOS el costo de las instalaciones eléctricas correspondientes a la urbanización o fraccionamiento. El reintegro se debe calcular como el valor total de obra multiplicado por la relación entre la superficie del lote y la del loteo.

g.2) Para efectivizar el reintegro se debe considerar un período de hasta cuatro años contado a partir de la fecha de transferencia de las instalaciones a LA DISTRIBUIDORA. El reintegro comenzará cuando EL USUARIO pida el suministro dentro del mencionado período de cuatro años y cesará cuando el monto reintegrado alcance el costo de las instalaciones eléctricas correspondientes a la urbanización o fraccionamiento, multiplicado por la relación que resulta de dividir la superficie del lote en la superficie del loteo, o en su defecto al cumplirse el período de dos años, aunque no se haya alcanzado a reintegrar el costo total de la obra.

g.3) El reintegro deberá realizarse indefectiblemente al suministro definitivo para el que se ejecuta la obra. No se podrán computar a este efecto, total o parcialmente inversiones originadas en otros suministros que pertenezcan al mismo solicitante de obra.

g.4) Se deberá considerar para el reintegro el costo de la obra pagado por el titular del loteo o fraccionamiento. En el caso que existan discrepancias entre LA DISTRIBUIDORA y los USUARIOS respecto al costo total de la obra a reintegrar, se deberá realizar la presentación al EPRE que será el encargado de emitir la Resolución correspondiente.

g.5) Si los USUARIOS se encuadran en Pequeñas Demandas Tarifa 1, LA DISTRIBUIDORA deberá reintegrar a los mismos el costo de la obra, descontando de la facturación en forma bimestral, el cargo fijo y el cargo variable correspondiente al consumo de energía eléctrica. Durante el período de reintegro LA DISTRIBUIDORA facturará al USUARIO el cargo por comercialización y los impuestos correspondientes al total de la energía consumida.

g.6) Si algunos de los USUARIOS se encuadra en Grandes Demandas Tarifa 2, LA DISTRIBUIDORA, deberá reintegrar al mismo el costo de la obra correspondiente a éstos suministros, descontando de la facturación en forma mensual, el cargo por uso de red, el cargo por consumo de potencia y los cargos variables correspondientes al consumo de energía eléctrica en los tres tramos horarios. Durante el período de reintegro LA DISTRIBUIDORA facturará a los USUARIOS el cargo por comercialización y los impuestos correspondientes al total de la energía consumida.

h) Reintegro por ampliaciones a usuarios con tarifas subsidiadas por el Fondo Provincial Compensador de Tarifas

En el caso de reintegro del costo de las instalaciones a usuarios beneficiarios de subsidios del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, LA DISTRIBUIDORA se ajustará a la reglamentación que determine el EPRE para la aprobación del costo de la obra y el porcentaje de reintegro que corresponda a los usuarios y/o al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

ARTICULO 11°. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA podrá SUSPENDER EL SUMINISTRO de energía eléctrica en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente:

a) Sin la intervención del EPRE.

a.1) Ante la falta de pago de una factura vencida, cualquiera fuese la causa que la origine (consumos normales; ajuste por consumos antirreglamentarios, facilidades de pago) o ante la ausencia o agotamiento de la garantía prevista en el inciso e) Artículo 8º de este Reglamento.

a.2) Provisoriamente para efectuar inspecciones, ensayos, reparaciones, o mejoras a sus instalaciones, tratando que las interrupciones sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes al USUARIO.

a.3) Cuando EL USUARIO hubiera modificado, sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro, tales como: potencia instalada, demanda máxima de potencia, sistemas de protección etc.

a.4) Cuando se detecten consumos antirreglamentarios que pongan en peligro la seguridad o vida de las personas.

a.5) Cuando se verifiquen las causales previstas en el Régimen Tarifario.

a.6) Cuando no se dé cumplimiento al Cambio de Titularidad, establecido en el inc. b) del Artículo 2º de este REGLAMENTO.

En los casos de los apartados a.1) y a.3), LA DISTRIBUIDORA, con una antelación a la fecha de suspensión no menor de 2 dos días hábiles administrativos notificará al USUARIO. En el caso del apartado a.4), podrá efectuar la suspensión en forma inmediata con comunicación posterior al EPRE.

En cada caso LA DISTRIBUIDORA comunicará al USUARIO las prevenciones que estime corresponder, sin que pueda hacersele pasible a aquella del pago de indemnización alguna por la suspensión del suministro.

Especialmente, cuando la falta de suministro eléctrico pueda producir AL USUARIO daños irreparables en la producción en proceso, atente contra la salud y seguridad de las personas y a todos aquellos que estén categorizados en la Tarifa Grandes Demandas en Media y Alta Tensión, LA DISTRIBUIDORA deberá intimar fehacientemente al USUARIO del suministro el pago de la deuda vencida, bajo apercibimiento de implementar la suspensión del servicio y retiro de la medición.

En todos los casos, LA DISTRIBUIDORA llevará registros de las suspensiones, que serán puestos a disposición del EPRE cuando este lo requiera.

En los casos del apartado a.1) precedente si la falta de pago se debiera a disconformidad del USUARIO con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si EL USUARIO hubiese reclamado contra la factura y pagado una cantidad equivalente al último consumo facturado en el período inmediato anterior, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma.

De informarse al USUARIO que el monto de la factura es el correcto, LA DISTRIBUIDORA procederá, respecto del saldo impago, aplicando las disposiciones establecidas en el presente REGLAMENTO sobre mora en el pago de las facturas.

b) Con comunicación previa al EPRE.

En caso de incumplimiento a lo establecido en los incisos c), d), e) y g) del Artículo 7º de este REGLAMENTO, LA DISTRIBUIDORA deberá previamente intimar al USUARIO para la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTICULO 12°. FACTURACIÓN Y COBRO

a) Base de Facturación

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá realizarse sobre la base de Lecturas reales, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, en los que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones de consumo no podrán superar los límites establecidos en el inciso d) Artículo 6º de este REGLAMENTO.

Asimismo, la facturación se hará de acuerdo a la categoría tarifar que corresponda y de acuerdo a los valores vigentes indicados en el "Régimen Tarifario General - Normas de Aplicación - Cuadro Tarifario". El mismo será asignado en el momento de solicitarse el servicio y es facultad de LA DISTRIBUIDORA modificarlo cuando detecte que se ha cambiado el destino original del suministro.

b) Reintegro de Importes

En los casos en que LA DISTRIBUIDORA, por causas imputables a la misma, aplicara tarifas superiores y facturara sumas mayores a las que correspondieran, deberá reintegrar al USUARIO los importes recibidos en más. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anomalía, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, salvo justificación fehaciente por un (1) período mayor, con más un recargo del veinte por ciento (20%) sobre el monto a reintegrar y más los intereses compensatorios previstos en el inc. f) de este Artículo. El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de verificado el error.

c) Recupero de Montos

En los casos en que LA DISTRIBUIDORA, por causas imputables a inexactitud u omisión de los datos proporcionados por EL USUARIO, aplicara tarifas inferiores y facturara sumas menores a las que correspondieran, tendrá derecho a facturar e intimar el pago de la diferencia que hubiera. En estos casos, para el cálculo del recupero se aplicará la tarifa vigente a la fecha de normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la

anormalidad, plazo que no podrá ser mayor a dos (2) períodos de facturación, con más un recargo del veinte por ciento (20 %) sobre el monto a recuperar y más los intereses compensatorios previstos en el inc. f) de este Artículo.

d) Ajustes por Inspección

d.1) Cuando los valores de energía hubieran sido medidos con un error mayor al límite indicado en el inciso b) Artículo 6° de este REGLAMENTO y/o registrados y/o facturados en exceso, los ajustes correspondientes se efectuarán a partir del error determinado y por el tiempo presunto que corresponda, el cual no podrá exceder un (1) año. Se valorizará a tarifa vigente, más los intereses compensatorios previstos en el inc. f) de este Artículo, emitiendo una nota de crédito a favor del USUARIO en un plazo no mayor a los diez (10) días de determinada tal anomalía.

d.2) Cuando los valores de la energía hubieran sido medidos con un error mayor al límite indicado en el inciso b) Artículo 6 ° de este REGLAMENTO y/o registrados y/o facturados en defecto, y no se trate de un consumo antirreglamentario, los ajustes correspondientes se efectuarán a partir del error determinado y por un tiempo presunto que no podrá exceder a dos (2) períodos de facturación. Se valorizará a tarifa vigente, más los intereses compensatorios previstos en el inc. f) del presente Artículo, emitiendo una nota de débito al USUARIO previa notificación fehaciente en un plazo no mayor de diez (10) días de determinada tal anomalía.

e) Vencimiento para el Pago

El VENCIMIENTO de toda factura emitida por LA DISTRIBUIDORA operará en la fecha en ella consignada al efecto.

f) Facturas Impagas . Mora e Intereses. Suspensión del Suministro.

f.1) Intereses y Recargo por Mora. Suspensión.

EL USUARIO de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo establecido para el pago en la respectiva factura, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento y transcurridos diez (10) días hábiles administrativos de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al USUARIO moroso en los términos fijados en el inc. a.1) del Artículo 11° de este REGLAMENTO.

f.1.1) Pequeñas Demandas

Para los usuarios con tarifas comprendidas en las Pequeñas Demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar durante los primeros quince (15) días corridos de producido el vencimiento, una tasa de Interés por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal establecida por el artículo 1° de la Ley 3939, o la que en el futuro la sustituya en la Provincia para procesos judiciales.

A partir del día dieciséis (16) de la fecha de vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar, en adición al interés moratorio, un recargo Punitivo por Mora,

como máximo equivalente a 0,75 veces la tasa de interés legal referida precedentemente.

f.1.2) Grandes Demandas

Para los usuarios con tarifas en las Grandes Demandas, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar durante los primeros quince (15) días corridos de producido el vencimiento, una tasa de Interés por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal antes aludida y adicionalmente un recargo Punitivo por Mora, como máximo equivalente a 0,4 veces la tasa de interés legal Referenciada.

A partir del día dieciséis (16) de la fecha de vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar , en adición al interés moratorio, un recargo Punitivo por Mora como máximo equivalente a una vez la tasa de interés legal antedicha.

f.1.3) Si al operarse la mora por falta de pago de una factura, se encontrara impaga o pagada fuera de término la factura normal inmediata anterior, la aplicación del total de los recargos punitivos establecidos en los subincisos precedentes regirá desde la fecha de vencimiento de la segunda factura impaga.

g) Reanudación del Suministro

Efectuada la suspensión del suministro por falta de pago y normalizado el estado de deuda que lo originó, LA DISTRIBUIDORA reanudará el suministro en un plazo que no excederá las veinticuatro (24) horas contadas desde el momento en que EL USUARIO acredite el pago ante el servicio comercial de LA DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA aceptará pagos fuera de término, posteriores al vencimiento, en todas las bocas recaudadoras habilitadas al efecto y que pondrá en conocimiento de sus USUARIOS.

Los cargos AL USUARIO por aviso de suspensión y/o reanudación del suministro se debitarán en la primera factura que se emita con posterioridad a estos eventos.

i) Domicilio Legal o Especial

Para todos los efectos legales, EL USUARIO constituye Domicilio Legal o Especial en el inmueble para el cual solicita se le preste el servicio, a menos que fije otro en forma expresa, condición ineludible cuando el suministro se destina a una cosa objeto mueble, y acepta el fuero de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Mendoza, haciendo expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

El domicilio legal de LA DISTRIBUIDORA será el que corresponda a local comercial del Departamento en que se ubique el suministro.

j) Contenido de la Factura

El contenido de la factura se ajustará a lo establecido por el Artículo 80° de la ley 6497, su reglamentación, el Contrato de Concesión, el Régimen y Cuadro Tarifario y este REGLAMENTO.

k) Periodicidad de la facturación

Salvo acuerdo expreso distinto entre LA DISTRIBUIDORA y EL USUARIO, la facturación a los USUARIOS encuadrados en las tarifas N° 1-R y N° 1-G del Régimen Tarifario se realizará en períodos bimestrales y para el resto de los USUARIOS el período mínimo de facturación será mensual. El EPRE, de oficio a solicitud fundada de LA DISTRIBUIDORA podrá variar los períodos de facturación.

ARTICULO 13°. CORTE Y REHABILITACIÓN DEL SUMINISTRO

a Corte

Cuando LA DISTRIBUIDORA hubiera suspendido el suministro y, transcurrido un (1) mes desde la fecha de suspensión, EL USUARIO no hubiera regularizado la situación que dio origen a la Suspensión del Suministro. LA DISTRIBUIDORA procederá al Corte del Suministro que implica el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor o equipo de medición.

b Rehabilitación

La rehabilitación del suministro se efectuará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de regularizada la situación ante el Servicio Comercial respectivo (facturas; costas y gastos de la cobranza judicial o extrajudicial si correspondiera, así como todo otro gasto que demande la rehabilitación; si hubiera lugar, la cuota fija por suministro o capacidad de suministro o consumo mínimo, según sea el caso, con relación al tiempo en que permaneció suspendido el servicio) y, nuevo Permiso Municipal o Certificado del Departamento General de Irrigación (sólo para suministros destinados a Riego Agrícola) si han transcurrido doce (12) ó más meses desde la fecha del retiro de la medición.

Los cargos al USUARIO por rehabilitación del suministro se debitarán en la primera factura que se emita con posterioridad a este evento.

ARTICULO 14°. CONSUMOS ANTIRREGLAMENTARIOS

La detección, por parte de LA DISTRIBUIDORA, de consumo antirreglamentario de energía eléctrica, se realizará del siguiente modo:

- a) Levantará un Acta de Comprobación preferentemente en presencia del USUARIO, con intervención de un Escribano Público y/o funcionario del EPRE y/o de la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al USUARIO, si se lo hallare, y tomará aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o del delito correspondiente.
- b) La cuantificación de la energía consumida no registrada, se efectuará a partir del error determinado y por el tiempo presunto que corresponda, el cual no podrá exceder los dos años. Se valorizará a tarifa vigente, aplicándosele al monto así obtenido un recargo del veinte por ciento (20%) o del cuarenta por ciento (40%) en caso de reincidencia del mismo USUARIO en el mismo suministro, más los intereses compensatorios indicados en el inc. f) del Artículo 12º de este REGLAMENTO.
- ç) En caso de producirse la reiteración de alguna de las situaciones anteriores, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al retiro definitivo de las instalaciones, cancelando la Titularidad de las mismas; ello sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.
- d) El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de treinta (30) días.
- e) En caso de detección de conexiones directas a la red de LA DISTRIBUIDORA, esta procederá a eliminar la misma pudiendo facturar la energía consumida no registrada según lo especificado en este artículo.

ARTICULO 15°. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Forman parte integrante de este REGLAMENTO, todas las disposiciones de carácter técnico-administrativo que en el futuro dicte el EPRE, que puedan ser complementarias o modificatorias del mismo, y que respondan a los principios de seguridad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y continuidad del servicio. La amplia difusión de este REGLAMENTO y de las disposiciones con él vinculadas que dicte el EPRE estará a cargo de LA DISTRIBUIDORA.

ARTICULO 16°. DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de un procedimiento de Consumo Antirreglamentario, si LA DISTRIBUIDORA, siguiendo la metodología descrita en el Artículo 14º del presente REGLAMENTO, verificara créditos a favor de la empresa antecesora, deberá rendirlos siguiendo el procedimiento que determine el EPRE.